

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION.-QUE SE RECHACE DE PLANO SIN NINGUN OTRO TRAMITE EL ESCRITO TITULADO "SE INTERPONE Y SE FORMALIZA RECURSO DE CASACION" PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA, YA QUE LA RESOLUCION RECURRIDA NO ES UNA RESOLUCION RECURRIBLE EN CASACION.-INFRACCION DEL ARTICULO 717 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, POR INTERPRETACION ERRONEA, QUE HA CONDUCIDO A ESTE TRIBUNAL A QUEBRANTAR EL DEBIDO PROCESO.-O LA RESOLUCION RECURRIDA ES DEFINITIVA O ES NO DEFINITIVA, AMBAS IMPOSIBLES.-LOS ERRORES NO DAN DERECHO.

Honorable Corte Segunda de Apelaciones.

-----, actuando en causa propia, en los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la resolución dictada por el Juzgado de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán el d-----, que declara **CON LUGAR** la **DECLINATORIA** que interpuso la parte demandada, por estimar que el asunto debe conocerlo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la demanda "**proceso ordinario**" sobre "**tutela de derechos fundamentales y de derechos honoríficos**" que promoví contra el **ESTADO DE HONDURAS**, para que se le **CONDENE** al pago de ----- de Lempiras como **indemnización de perjuicios** causados por **violación** a mi estado de **inocencia**, mas las **costas**; ante Vos con mis altas consideraciones y respetos comparezco, fundado en los artículos **694, 695** y **717** del Código Procesal Civil; **64, 90** párrafo primero y **321** de la Constitución de la República, pidiendo **REPOSICION** del auto de dos (2) de junio de dos mil once (2011), que tiene por interpuesto y formalizado por la parte demandada, el recurso de casación contra la sentencia dictada por este Honorable Corte el uno (1) de marzo de dos mil once (2011), así:

RESOLUCION RECURRIDA

Auto de dos (2) de junio de dos mil once (2011), dictada por esta Honorable Corte, que dice:

" VISTO: el informe que antecede tienese por interpuesto y formalizado el recurso de casación, contra la sentencia de fecha uno -----, dictada por este Corte en tiempo y forma ante esta instancia por la Abogada -----, en su condición de parte apelante y apelada, en el asunto a que se refiere su escrito anterior.- Concédase a la parte contraria el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre el contenido del recurso debiendo entregársele copia de este al efecto por la Secretaria del Despacho.- Artículos 4, 115, 124, 130, 198, 693, 703, 704, 717 y 721 del Código Procesa Civil.-NOTIFIQUESE "

LO QUE SE PIDE

Que se **REPONGA** el auto recurrido, que se **RECHACE** de plano **SIN NINGUN OTRO TRAMITE**, el escrito presentado por la parte contraria titulado "**SE INTERPONE Y SE FORMALIZA RECURSO DE CASACION**", por ser **manifiestamente inadmisibile**, por no cumplir los "**requisitos de procedencia y fundamentación**", siempre que la resolución recurrida es **NO DEFINITIVA**, NO pone término al pleito y NO hace imposible su continuación.

SUCINTA EXPLICACION

De acuerdo al artículo 717 del Código Procesal Civil "Solo serán recurribles en casación las sentencias...que pongan termino al pleito, haciendo imposible su continuación..."-O sea, resolución **DEFINITIVA**.

Si esta misma Honorable Corte admitió a trámite, en observancia de los artículos 695 párrafo primero, 696 y 697 del Código Procesal Civil, el escrito de interposición del recurso de **REPOSICION** hecho por la parte contraria contra esta misma resolución hoy recurrida en casación, es porque **CONSIDERA** que cumple con los "requisitos de procedencia y fundamentación", esto es, que es una resolución **NO DEFINITIVA**, porque de lo contrario, lo hubiese **RECHAZADO** de plano sin ningún otro tramite en cumplimiento de lo mandado por el artículo 695 párrafo segundo del Código Procesal Civil.

Hoy, esta Honorable Corte admite a trámite el escrito presentado por la misma parte contraria titulado "**SE INTERPONE Y SE FORMALIZA RECURSO DE CASACION**", contra la misma resolución por la que interpuso **REPOSICION**, porque interpreta erróneamente el artículo 717, que a su vez lo indujo a aplicar indebidamente el artículo 721, ambos del Código Procesal Civil, cuando debió **RECHAZARLO** de plano sin ningún otro tramite, en aplicación del mismo artículo 717 del Código Procesal Civil, pero interpretado en su exacto sentido, porque no cumple los "requisitos de procedencia y fundamentación", toda vez que es una resolución **NO DEFINITIVA**, NO pone término al pleito y NO hace imposible su continuación.

El Legislador **ORDENA** a este Tribunal que en estos casos en aplicación del artículo 717 del Código Procesal Civil, proceda a **RECHAZAR** de plano sin ningún otro tramite el escrito relacionado; y este Tribunal procede totalmente distinto en aplicación del mismo artículo, palma la interpretación errónea del artículo mencionado, y por contragolpe, la violación al debido proceso.

LOS ERRORES NO DAN DERECHO

Cuando se le notifico a la parte demandada la sentencia contra cual recurre en casación, se le hizo saber que podría interponer recurso de casación.-**ERROR** en que incurrió la Notificante, **ERROR** que corrigió de hecho la Notificada al interponer recurso de **REPOSICION**, precisamente porque considera que la resolución es **NO DEFINITIVA**.-Pero aun así, este error no le concede derecho a dicha parte notificada para que recurra en casación, como lo hace.

O LA RESOLUCION RECURRIDA ES DEFINITIVA O ES NO DEFINITIVA, AMBAS IMPOSIBLES.

PETICION

Reiterando mis respetos a la Honorable Corte Segunda de Apelaciones pido: admitir este escrito, darle trámite de ley; y finalmente, resolver de acuerdo a lo pedido.

Tegucigalpa, M. D. C.-----